

4 de marzo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales – “Tasa Google”

El pasado 28 de febrero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (en adelante, el Proyecto), comúnmente conocido como “Tasa Google”. A continuación, se exponen las cuestiones que, por su general aplicación, consideramos más relevantes.

En el [siguiente enlace](#), puede consultarse el texto del Proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Se adjunta como [Anexo.- Cuadro resumen de servicios digitales](#).

I. Ámbito de aplicación y objeto del Impuesto

El Impuesto gravará a un tipo del 3% las prestaciones de servicios digitales realizadas en el territorio español por aquellos contribuyentes que superen los siguientes dos umbrales:

- Que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros.
- Que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al Impuesto correspondiente al año natural anterior supere 3 millones de euros.

En el caso de entidades que formen parte de un grupo, los importes que han de considerarse a efectos del cumplimiento de estos umbrales serán los del grupo en su conjunto, sin eliminar las prestaciones de servicios intragrupo que se valorarán a su valor normal de mercado.

Por servicios digitales se entenderán exclusivamente los siguientes servicios:

- Servicios de publicidad en línea, entendidos como tales los consistentes en la inclusión en una interfaz digital¹ de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz.
- Servicios de intermediación en línea, entendidos como tales los servicios que i) ponen a disposición de los usuarios una interfaz digital que facilita la prestación de servicios y entrega de bienes directamente entre ellos o ii) que les permite localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.

Quedan excluidas las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor y las propias entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios. También estarán no sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios de intermediación en línea, cuando la única o principal finalidad de dichos servicios sea suministrar contenidos digitales a los usuarios o prestarles servicios de comunicación o servicios de pago.

- Servicios de transmisión de datos, entendidos como tales la transmisión con contraprestación de los datos recopilados de usuarios por el uso de los mismos de una interfaz digital, excluyendo las prestaciones de servicios financieros y las prestaciones de servicios de transmisión de datos, cuando se realicen por entidades financieras reguladas.

No obstante, cuando las prestaciones de servicios digitales tengan lugar entre entidades que formen parte de un mismo grupo con una participación, directa o indirecta, del 100% los importes derivados de las operaciones estarán no sujetos al Impuesto.

El Impuesto gravará aquellas prestaciones de servicios digitales que tengan lugar en el territorio de aplicación del Impuesto, es decir, en el territorio español. Se entenderán realizadas en el territorio español las prestaciones de servicios digitales en las que intervenga algún usuario que esté situado España, con independencia del lugar donde se lleve a cabo la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente y del lugar desde el cual se realice el pago relacionado con el servicio.

Atendiendo a las características de cada uno de los tipos de servicios, resultarán de aplicación las siguientes reglas de localización:

- Servicios de publicidad en línea. Se entenderán localizados en el territorio en que se encuentre el dispositivo del usuario en el momento en que aparezca la publicidad en él.

¹ *Interfaz digital: cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de los mismos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital (artículo 4.4 del Proyecto).*

- Servicios de intermediación en línea. Cuando se trate de servicios de intermediación en línea en que exista facilitación de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios los servicios se entenderán localizados en el lugar en que se sitúe el dispositivo en el momento de la conclusión de la operación. El resto de servicios de intermediación en línea se entenderán localizados en el lugar en que se haya abierto la cuenta que permite al usuario acceder a la interfaz digital.
- Servicios de transmisión de datos. Se entenderán localizados en el territorio en que se encuentre el dispositivo mediante el que se accede a la interfaz digital que genera los datos.

A los efectos de determinar la situación del usuario, se presumirá que este se encuentra en el lugar que determine la dirección IP del dispositivo que utilice salvo que pueda concluirse que dicho lugar es otro diferente. Para ello podrán utilizarse los medios de prueba admisibles en derecho, en particular, la utilización de otros instrumentos de geolocalización, limitándose los datos susceptibles de ser recopilados a aquellos que permitan la localización de los dispositivos de los usuarios en el territorio de aplicación del Impuesto.

II. Base imponible y devengo del Impuesto

La base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de los ingresos obtenidos por el contribuyente como consecuencia de la prestación de servicios digitales en territorio español, entendido éste conforme a lo expuesto en el apartado anterior. En este sentido conviene distinguir entre los diferentes tipos de servicios digitales gravados por el Impuesto:

- Servicios de publicidad en línea. La base imponible de estos servicios se determinará en función del número de veces que aparezca la publicidad en los dispositivos de los usuarios situados en territorio español en relación con el número total de veces que aparezca la publicidad en cualquier lugar.
- Servicios de intermediación en línea. La base imponible de estos servicios será la resultante de aplicar al importe total de los ingresos obtenidos por el contribuyente el porcentaje de usuarios situados en territorio español en relación con el total de usuarios a los que se prestan los servicios.
- Servicios de transmisión de datos. La base imponible será la resultante de aplicar a los ingresos totales obtenidos por el contribuyente la proporción que represente el número de usuarios que han generado dichos datos en territorio español respecto del número total de usuarios que hayan generado dichos datos.

Debemos destacar que, tanto en el caso de los servicios de intermediación en línea que permiten a los usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos como en el caso de la transmisión de datos, resulta indiferente que se hubiese abierto la cuenta o transmitido los datos en un momento previo al devengo del Impuesto, pues el lugar de realización no variará.

En cualquier caso, el Impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones o, en caso de pagos anticipados, en el momento en que se efectúe el cobro siendo la base imponible el importe efectivamente percibido.

III. Gestión y régimen sancionador del Impuesto

El periodo de liquidación del Impuesto coincidirá con el trimestre natural, siendo aún una incógnita el lugar, la forma y el plazo de autoliquidación.

No obstante, la disposición final cuarta establece que de manera excepcional la autoliquidación de los trimestres segundo y tercero del año 2020 tendrá como fecha límite el 20 de diciembre de 2020.

Por cuanto se refiere al régimen sancionador del Impuesto, con carácter general, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Adicionalmente, el Proyecto prevé una sanción específica por el incumplimiento de la obligación de establecer los sistemas, mecanismos o acuerdos que permitan la localización de los dispositivos utilizados por los usuarios. Tal incumplimiento constituye una infracción grave cuya sanción es una multa pecuniaria del 0,5% del importe neto de la cifra de negocios del año anterior –en el caso de entidades que pertenezcan a un grupo el importe se corresponderá con el del grupo- con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 400.000 euros para cada año natural en que se haya incumplido la obligación.

IV. Entrada en vigor y aplicación de la norma

Conforme a lo previsto en la Disposición final quinta del Proyecto, la Ley por la que se aprueba el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Conviene señalar que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley y el 31 de diciembre de 2020 los importes que se tomarán en consideración de cara al cómputo de los umbrales previstos en la norma serán los generados en dicho período.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Fiscal de Roca Junyent

Raúl Salas Lúcia, Blanca Usón Vegas, Jordi Guarch Recaj, Joan de Figarolas Bosch, Àngel Segarra Ferré, Josep Godall Castell, Enric Moret Plume, Joaquim Botanch Albó, Carles Calafell Gay, Elena Ferrer-Sama Server, Pilar Vacas Barreda, Susana Ibarz Vinzo, Enric Montagut Costafreda, Carlos Nebreda Jiménez, Màxim Rapetti Serra, Susana Patricia Rodríguez Fernández, Àlex Segarra Vicente, Andreu Gifre Monreal, Juan Goñi Huarte, Natalia Guidarelli, Andrea Morales Hernández, Ladislao Palacios Navarro, Maria Teresa Serraclara Pastor, Patricia Urgellés Marsal, Lidia López Hernández, Roger Mazón Ribes, Maite Montoya Palomares, Jaume Hernández Hernández, Belén Lucía Martínez Mozas, Paula Moreno Cintas, Concha Navarro Torrens.

Anexo.- Cuadro resumen de servicios digitales

SERVICIOS DIGITALES			
Tipo de servicio	Descripción de servicio	Servicio localizado en TAI si	Base Imponible
A) Servicio de publicidad en línea	Inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de la misma	En el momento en el que aparece la publicidad en el dispositivo del usuario, el dispositivo está en el TAI	Ingresos totales * (Nº veces que aparece la publicidad en dispositivos TAI / Nº de veces que aparezca la publicidad en TODOS los dispositivos)
B) Servicio de intermediación en línea	1.- Interfaz digital que facilita la venta de bienes y servicios directamente entre los usuarios 2.- Interfaz digital* que permite a los usuarios localizar otro usuarios e interactuar con ellos	1.- La conclusión de la venta de los bienes o servicios se lleve a cabo desde un dispositivo que se encuentra en el TAI 2.- La cuenta que permite acceder a la interfaz fue abierta en un dispositivo que se encontraba en el TAI en el momento de la apertura	1.- Ingresos totales * (Nº total de usuarios TAI / Nº TOTAL de usuarios) 2.- Ingresos totales derivados de cuentas abiertas en el TAI
C) Servicio de transmisión de datos	Transmisión con contraprestación de los datos recopilados de los usuarios que han sido generados por la utilización una interfaz digital	Los datos transmitidos han sido generados en una interfaz digital* a la que se haya accedido mediante un dispositivo que se encontraba en el TAI en el momento de generación	Ingresos totales * (Nº total de usuarios TAI que han generado datos / Nº TOTAL de usuarios que han generado datos)